Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

MEDIO CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	410013333008-2020-00299-00
DEMANDANTE	LUIS ARMANDO CASTILLO MERA Y OTROS
DEMANDADO	EMPRESAS PUBLICAS DE TERUEL Y OTROS
DILIGENCIA	AUDIENCIA INICIAL No 036 (Art. 180, Ley 1437/11).

1. INSTALACIÓN.

Siendo las ocho y diecinueve minutos de la mañana (8:19 a.m.), del día miércoles (8) de mayo dos mil veinticuatro (2024), la señora juez da apertura al acto público de la referencia, la que se realiza por la plataforma LifeSize.

2. ASISTENTES.

Apoderada Parte Actora: Dra. MONICA VIVIANA PERDOMO CEBALLOS, C.C. No 1.018.422.775 y T.P. No 241.213 del C.S. de la J. Notificación yam3a@hotmail.com Tel. 312 435 4700 (Personería reconocida en auto del 22 de julio de 2021 que admitió la demanda)

Apoderado Demandada ICBF: Dr. EDWIN TOVAR BAHAMON, identificado con la C.C. 10.007.407 y T.P. No. 26.343 del C.S. de la J. Notificación Edwin.tovar@icbf.gov.co notificaciones.judiciales@icbf.gov.co (Personería reconocida en auto del 12 de mayo de 2022 que admitió el llamamiento en garantía).

Apoderado de la Demandada Empresas Públicas de Teruel: WILMER EDUARDO ALVARADO MUÑOZ, C.C. No.83.166.147 de Teruel (H), T.P. No 198.423 del CSJ y correo de notificación correo de notificación wilmeralvarado78@hotmail.com defensajudicial@empresaspublicasdeteruel-huila.gov.co. Poder obrante al doc. 26, OneDrive.

Demandada y llamada en garantía FUNDACIÓN FUNDAR: No asiste.[1]

Apoderado de Llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA: Dr. FABIO PEREZ QUESADA, identificado con la C.C. 4.949.355 y T.P. No. 39.816 del C.S. de la J. Notificación fabioperezquesada@gmail.com fabio_perez78@hotmail.com notificaciones@solidaria.com.co

[1] FUNDACION FUNDAR no tiene apoderado constituido, porque a la doctora YOLY STEFAN VILLALBA CASTILLO, quien contestó demanda e hizo llamamientos en garantía, no se le reconoció personería en auto del 6-12-22 (carpetas C04LlamamientoGarantiaSolidaria2 y C06LlamamientoGarantiaSeguroEstado, de OneDrive), por ende, se tuvo por no contestada la demanda ni formulados los llamamientos.

Apoderada sustituta de la Llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.: Dra. DIANA CAROLINA BENITEZ, C.C. No. 1.118.256.728 de Vijes y T.P. 347.912 del C. S. de la Judicatura.[2]

Ministerio Público: No asiste.

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA.

Se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor JOSÉ MILTON LISCANO ÁVILA para actuar como apoderado de la demandada Empresas públicas de Teruel, de conformidad con el memorial obrante a índice 53 SAMAI y en los términos del art. 76 del CGP.

Se reconoce personería adjetiva al doctor WILMER EDUARDO ALVARADO MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 83.166.147, T.P. No. 198.423 del CSJ y correo de notificación wilmeralvarado78@hotmail.com defensajudicial@empresaspublicasdeteruel-huila.gov.co, para actuar como apoderado de la demandada Empresas Publicas de Teruel, según poder obrante a índice 56 SAMAI.

Se reconoce personería adjetiva al doctor FABIO PEREZ QUESADA, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.949.355, T.P. No. 39.816 del CSJ y correo de notificación fabioperezquesada@gmail.com fabio_perez78@hotmail.com notificaciones@solidaria.com.co, para actuar como apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, conforme al poder aportado con la contestación al llamamiento que le realizare la demandada ICBF, obrante a índice 37 SAMAI.

Se reconoce personería adjetiva al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.395.114, T.P. No. 39.116 del CSJ y correo de notificación notificaciones@gha.com.co notificacionesjudiciales@allianz.co, para actuar como apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros, conforme al poder aportado con la contestación al llamamiento que le realizare la demandada EMTERUEL, obrante a índice 48 SAMAI.

Se reconoce personería adjetiva a la doctora DIANA CAROLINA BENITEZ, C.C. No. 1.118.256.728 de Vijes y T.P. 347.912 del C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme a la sustitución otorgada por el apoderado principal - Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, obrante a índice 55 SAMAI.

Notificados en estrados.

4. SANEAMIENTO DEL PROCESO.

La Juez concede a los asistentes el uso de la palabra para que se pronuncien con relación al saneamiento del proceso, quienes manifiestan que no observan ninguna irregularidad, vicio o causal de nulidad. Por lo anterior, la Juez declara saneado el proceso, como quiera que tampoco se observa por el Despacho irregularidad o vicio alguno que deba ser saneado.

[2] Apoderado principal de ALLIANZ SEGUROS: Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la C.C. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S. de la J. Notificación notificaciones@gha.com.co notificacionesjudiciales@allianz.co

Notificado en estrados.

5. EXCEPCIONES (ART 180-6, CPACA).

Sin excepciones previas pendientes de resolver en la presente audiencia.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Seguidamente la Juez precisa los aspectos fácticos y demás extremos del debate en que existe acuerdo y desacuerdo, teniendo en cuenta la posición fijada por cada uno de los sujetos procesales en sus diferentes escritos de intervención, y una vez establecidos tales aspectos señala que el litigo se centra en:

1. Determinar si les asiste responsabilidad solidaria o individual a las demandadas en la muerte del menor Juan Diego Castillo Sánchez, ocurrida el 7 de septiembre de 2018.

2. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo ocurrencia el accidente de tránsito del 07 de septiembre de 2018, que ocasionó la muerte al menor.

3. Si los demandantes están legitimados por activa en la causa, para reclamar por los perjuicios derivados de la muerte del menor, pese a la declaratoria de adoptabilidad de que había sido objeto el menor fallecido, por parte del ICBF, con ocasión al proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor adelantado por dicha entidad.

4. De asistirle responsabilidad a las demandadas, si deben ser condenadas a reparar los perjuicios materiales e inmateriales que dicen haber sufrido los demandantes con ocasión a la muerte del menor.

5. De resultar condenadas las entidades demandadas, determinar si dicha condena debe asumir total o parcialmente por las llamadas en garantía.

Se otorga el uso de la palabra a los sujetos procesales, para que se pronuncien en relación con la fijación del litigio quienes manifestaron estar de acuerdo con el litigio, quedando por tanto el litigio fijado en los anteriores términos.

Notificado en estrados

7. ETAPA DE CONCILIACIÓN.

De conformidad con el numeral 8º del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes para que concilien sus diferencias y a continuación otorga el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, para que manifieste si la entidad que representa ha estudiado fórmula de arreglo dentro del presente proceso, caso en el cual deberá aportar el acta del comité de conciliación.

Las entidades demandadas y las llamadas en garantía manifiestan que no les asiste ánimo conciliatorio, sustentando cada una su posición, por lo que el Despacho **declara fallida** la presente etapa.

Notificado en estrados

8. MEDIDAS CAUTELARES.

No hay medidas cautelares para resolver.

Notificado en estrados.

9.- DECRETO DE PRUEBAS.

9.1. Parte demandante.

Documentales aportados. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, obrantes de paginas **13-59** del Doc. 02, C01Principal del exp. electrónico OneDrive; documentos que se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los demás sujetos procesales para efectos de su contradicción, sin perjuicio del valor probatorio que al momento de su valoración les otorgue el Despacho, conforme a las disposiciones legales.

Documentales solicitados. Se niega el Decreto de prueba consistente en oficiar a las demandadas para que alleguen el expediente del menor, en la medida que este fue aportado con la contestación de la demanda que hiciere el ICBF.

Declaración de parte. Se decreta la recepción de la declaración de parte de los demandantes mayores de edad, sin que se acoja la oposición a esta prueba, presentada por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., decisión ampliamente sustentada por el Despacho.

9.2. Parte Demandada – ICBF.

Documentales aportados. Ténganse como prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrante a obrantes de paginas **58-1556** del Doc. 13ContestacionIcbf, C01Principal del exp. electrónico OneDrive, así como los documentos aportados con el escrito de llamamiento en garantía a la aseguradora solidaria obrantes a pág. 151-222, Doc. 01, carpeta C02LlamamientoGarantiaSolidaria1 - OneDrive; documentos que se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los demás sujetos procesales para efectos de su contradicción, sin perjuicio del valor probatorio que al momento de su valoración les otorgue el Despacho, conforme a las disposiciones legales.

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte de los señores LUIS ARMANDO CASTILLO MERA, JORGE ENRIQUE CASTILLO MERA, FLORA ALBA MERA DE CASTILLO, MAGDA LUCERO CASTILLO MERA, GLORIA FANNY CASTILLO MERA, ELIZABETH CASTILLO DE OROZCO, HUMBERTO CASTILLO MERA, HERNAN CASTILLO MERA y LUIS CARLOS MERA. Por tratarse de sujetos procesales quedan notificados en estrados.

Testimoniales. Se decreta la recepción del testimonio de la señora MARINA PIEDRAHITA, última madre sustituta del menor fallecido, a fin de acreditar el cuidado, la atención, el seguimiento de su estado afectivo y emocional por

parte del ICBF y el grado de afectividad y lazos familiares que aducen tener los aquí Accionantes para con el menor y demás aspectos indicados en la solicitud probatoria. La parte demandada, interesada en la prueba, presentará a la testigo el día y hora que se señale para audiencia de prueba. Si requiere citación, así lo solicitará a Secretaría, quedando en todo caso a su cargo, su diligenciamiento.

9.3. Parte Demandada – EMTERUEL.

Documentales aportados. Ténganse como prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrante a obrantes de paginas **28-31, 85-101** del Doc. 15, C01Principal del exp. electrónico OneDrive, así como los aportados con el escrito de llamamiento en garantía obrante a Pág. **49-53**, doc. 01, carpeta C05LlamamientoGarantiaAllianzSeguros, OneDrive; documentos que se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los demás sujetos procesales para efectos de su contradicción, sin perjuicio del valor probatorio que al momento de su valoración les otorgue el Despacho, conforme a las disposiciones legales.

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte del señor LUIS ARMANDO CASTILLO MERA. Por tratarse de sujeto procesal, queda notificado en estrados.

Testimoniales. Se decreta la recepción del testimonio de los señores FERNANDO VELASQUEZ y JHON FREDY BARRIOS CABALLERO, agentes de tránsito de Neiva a fin de que testifiquen sobre los hechos de la demanda y ratifiquen el contenido del informe policial de accidente de tránsito. La parte demandada, interesada en la prueba, presentará los testigos el día y hora que se señale para audiencia de prueba. Si requiere citación, así lo solicitará a Secretaría, quedando en todo caso a su cargo, su diligenciamiento.

Documentales solicitados. Negar el decreto de prueba documental, referida a que se oficie al ICBF, para que informe el estado y los motivos por los cuales los menores UAN DIEGO CASTILLO SÁNCHEZ (Q.E.P.D), LUIS ARMANDO CASTILLO SÁNCHEZ, y LUISA FERNANDA CASTILLO SÁNCHEZ, se encontraban y/o se encuentran en situación de adoptabilidad. Lo anterior, por cuanto la prueba documental aportada por el ICBF da cuenta de las razones por las cuales el menor fallecido fue declarado en situación de adaptabilidad y respecto de los demás menores, su eventual situación de adoptabilidad no interesa para los fines de la presente controversia.

Decretar la prueba documental consistente en oficiar a la Fiscalía 19 Seccional – vida de la ciudad de Neiva para que dentro de los siguientes ocho (8) días siguientes a la comunicación de esta decisión, remita con destino al expediente, copia de las actuaciones adelantadas en la investigación con noticia criminal No 410016000716201880032 seguido en contra del señor Jorge Armando Rojas Martínez por la presunta comisión del delito de homicidio culposo por accidente de tránsito. Por secretaria, líbrese el respectivo oficio el cual su diligenciamiento estará a cargo del interesado.

9.4. Llamada en garantía – Aseguradora Solidaria de Colombia.

Documentales aportados. Ténganse como prueba las documentales aportadas con la contestación del llamamiento en garantía que le fuere

formulado por el ICBF, obrantes a Pág. 18-35, Doc. 06, C02LlamamientoGarantiaSolidaria1, OneDrive; documentos que se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los demás sujetos procesales para efectos de su contradicción, sin perjuicio del valor probatorio que al momento de su valoración les otorgue el Despacho, conforme a las disposiciones legales.

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte de todos los demandantes mayores de edad.

9.5. Llamada en garantía – Allianz Seguros.

Documentales aportados. Ténganse como prueba las documentales aportadas con la contestación del llamamiento en garantía que le fuere formulado por el EMTERUEL, obrantes a Pág. 48-164, Doc. 10, C05LlamamientoGarantiaAllianzSeguros, OneDrive; documentos que se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los demás sujetos procesales para efectos de su contradicción, sin perjuicio del valor probatorio que al momento de su valoración les otorgue el Despacho, conforme a las disposiciones legales.

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte de todos los demandantes mayores de edad.

Testimoniales. Se decreta la recepción del testimonio de los señores FERNANDO VELASQUEZ, agente de tránsito que suscribió el informe de accidente de tránsito, a fin de que declare sobre lo que le conste del accidente de tránsito en el que murió el menor.

Documentales solicitados. Con relación a la prueba documental solicitada, relacionada con solicitar a la Fiscalía 19 Seccional – vida de la ciudad de Neiva para que allegue copia del auto que ordenó el archivo de la investigación de los hechos objeto del presente asunto, la misma ya quedó decretada a petición de la demandada EMTERUEL, a petición de la cual se solicitó copia íntegra de dicho expediente; por lo que resulta innecesario decretarla de nuevo.

9.6. De Oficio.

Documentales. El Despacho dispone tener como prueba documental la aportada con el escrito de contestación de la demanda realizada por la Fundación FUNDAR, la cual se tuvo como no contestada mediante auto del 06 de diciembre de 2022; documentos que obran a páginas **25-230** del Doc. 14, C01Principal del exp. electrónico OneDrive, los cuales se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los demás sujetos procesales para efectos de su contradicción, sin perjuicio del valor probatorio que al momento de su valoración les otorgue el Despacho, conforme a las disposiciones legales.

Notificado por estrados.

10. Fecha audiencia de pruebas.

Se fija los días 17 y 18 de septiembre de 2024, a partir de las 8 de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que se realizará en el siguiente orden:

- El 17 de septiembre: Se recaudarán los testimonios decretados a petición del ICBF (Marina Piedrahita), a petición de EMTERUEL (Fernando Velásquez y Jhon Fredy Barrios Caballero) y a petición de ALLIANZ SEGUROS (Fernando Velásquez).

- El 18 de septiembre: Se recaudarán las declaraciones e interrogatorios de parte decretados a petición de la parte actora, ICBF, EMTERUEL, Aseguradora Solidaria de Colombia y Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

Notificado en estrados.

11. FINALIZACIÓN.

Siendo las 09:14 a.m., y no siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina la misma, dejándose constancia que hace parte integral de la presente acta, una grabación en audio y video de la audiencia, los cuales se incorporarán al expediente electrónico y podrán ser consultados a través del aplicativo SAMAI por los interesados, con los 23 dígitos de radicación del proceso, sin perjuicios de la expedición de copia a quien así lo solicite.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJP.